

§ II.

Leyes confirmatorias.

He aquí la regla que sobre este particular asienta el antiguo y acreditado jurisculto Domat: "Aunque las leyes no tengan su efecto mas que para lo futuro, si lo que ellas ordenan se encuentra conforme con el derecho natural ó con alguna disposicion arbitraria que esté en uso, ejercen respecto de lo pasado, el efecto que pueden darles su conformidad y su enlace con el derecho natural y con las antiguas reglas, y sirven tambien para interpretarlas, de la misma manera que las anteriores disposiciones sirven para interpretar las expedidas nuevamente, y así es como las leyes se sostienen y se explican mutuamente." Esta regla nos hace conocer que no solo las leyes interpretativas tienen influjo sobre los hechos pasados, sino tambien las confirmatorias; y así como respecto de aquellas hemos dicho que no por esto tienen efecto retroactivo, lo mismo debemos asentar tratando de éstas, porque no puede con propiedad decirse que afectan á los derechos adquiridos, las disposiciones cuyo objeto es asegurarlos y robustecerlos. *At hujusmodi leges confirmatoriae ad pacem et stabilimentum eorum quae transacta sunt, spectant.* Bacon. Aph. 49. Segun estos principios, deberá entenderse por leyes confirmatorias, aquellas que proclaman ó establecen como precepto una regla, máxima, costumbre ó principio, que ya ántes se reconociera en derecho; por cuya razon las disposiciones de esta especie tienen de comun con las interpretativas ó declaratorias, la circunstancia de que debe existir una ley precedente con la cual estén íntimamente relacionadas, pues si no hay precepto anterior que le sirva de base, ni están enlazadas con él de la manera que hemos manifestado, las unas no pueden llamarse interpretativas ni las otras confirmatorias. Unas y otras afectan á los actos pasados, en cuanto estos no sean hechos consumados que hayan dado nacimiento á derechos ya adquiridos; pues si por una sentencia que ya causó ejecutoria, ó por una convencion perfecta, se han obtenido ventajas en virtud de la extraviada inteligencia de la ley anterior, ó por causa del desuso de la disposicion que mas tarde ha venido á confirmarse, aquellas ventajas son irrevocables, en razon de que su adquisicion ha sido legítima y perfecta en el tiempo que tuvo lugar. A esto se refieren las palabras que generalmente se encuentran en las leyes romanas, que por voluntad de los emperadores tuvieron efecto retroactivo: *Tran-*

sacta, finitave eá de re rata sunt; y con igual objeto dice Bacon en el aforismo que ántes hemos citado: *Cavendum tamen est, ne convellantur res judicatae.*

§ III.

Leyes que conceden gracia.

Tampoco pueden violar ningun derecho adquirido las leyes cuyo único objeto es conceder alguna gracia á uno ó diferentes individuos, ya indultándoles de la pena que hubieren merecido, ú otorgándoles honores ó recompensas por acciones laudables; de consiguiente, aunque esta especie de leyes se refieren á hechos pasados, no tienen efecto retroactivo, supuesto que para que este exista y pueda reclamarse, se necesita que cause un perjuicio real á determinada persona. Así vemos entre nosotros, que no obstante hallarse vigente la Constitucion, el poder legislativo expide leyes de amnistía y concede recompensas á las personas cuyos actos estima meritorios, al mismo tiempo que el poder ejecutivo indulta de las penas que los tribunales han aplicado, ó las conmuta en uso de sus facultades; y como ninguna de estas disposiciones ataca los derechos adquiridos, semejantes leyes son aceptadas y obedecidas por todos, sin que se suscite controversia ninguna respecto de su validez.

De la misma manera que hemos manifestado que hay autores de tal modo respetuosos al principio de no retroactividad, que no admiten que las disposiciones interpretativas tengan aplicacion sobre los actos que las preceden, así debemos decir ahora que hay tambien publicistas, en tan alto grado rigurosos, que niegan á la sociedad el derecho de hacer gracia. Sobre este particular nos limitaremos á citar á Bentham, que fué sin duda el primero en formular esta opinion, que luego ha sido adoptada por otros escritores: "Cuando se trata de un delito contra la sociedad, dice el autor del Tratado de Legislacion, el perdón no es un acto de clemencia, sino una prevaricacion real. Si las leyes son demasiado severas, el poder de hacer gracia es un correctivo necesario; pero este correctivo es tambien un mal. Haced buenas leyes y no forméis una vara mágica que tenga la facultad de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no ha sido necesaria, no ha debido pronunciarse." Ya se ve que para que esta doctrina pueda sostenerse con fundamento, es preciso que la legislacion haya llegado á la perfeccion absoluta en que Bentham desea que se encuentre; mas en tanto que las leyes sean obra de los hombres; mientras para

formarlas haya que tomar en consideracion la actualidad de las circunstancias y las apasionadas exigencias del momento, no puede dejar de ser útil y aun verdaderamente justo presentar á la sociedad una esperanza de perdón, suavizar el rigor de la ley que haya recaído sobre los hechos consumados.

Infiérese de lo dicho hasta aquí: 1º Que las leyes, declaratorias, confirmatorias y de gracia, afectan á los hechos anteriores á su promulgacion: 2º que á pesar de esto no puede decirse que tengan efecto retroactivo, porque

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Providencia precantoria.—Rescision de contrato.—Carácter litigioso en ese juicio de las cosas que son materia de la venta.—Derecho que se tiene para impedir su enajenacion.

T. O. se presentó en 4 de Julio del año próximo pasado al juzgado 2º de lo civil por medio de escrito, haciendo presente que celebró un contrato de compraventa con D. J. de la C., el 15 de Marzo de 69, cuyas principales condiciones eran las siguientes: C. se obligó á vender á O. la hacienda de Nadó, en jurisdiccion de Jilotepec, en 26,000 pesos. O. pagaria su precio á C. con dos casas, sitas á inmediaciones de la capital, una en el pueblo de San Angel y otra en el de la Magdalena, y el resto quedándolo á reconocer en parte á los censuistas antiguos, y en parte á su causante C.: que como éste ni siquiera conocia su hacienda, ni habia exhibido los títulos primordiales en que se fijaran los linderos de ella, se convino en que O. pasaria personalmente á la hacienda, y en nombre de C. levantaria títulos supletorios que deberian servir de base para la tradicion de la finca. Entretanto se allanaba esta difi-

no ofenden derechos adquiridos; y 3º que deben exceptuarse de sus efectos los hechos consumados, y las sentencias ejecutorias anteriores y que hayan tenido por base la falsa interpretacion primitiva. Tales son las doctrinas que encontramos en los autores que mejor nota disfrutan, y las presentamos á nuestros lectores para que ellas les sirvan de guía en las repetidas dudas, á que sobre este particular pueda dar origen el nuevo Código.

JOSÉ LINARES.

cultad y tambien la del pago de una alcabala que reconocía la hacienda, tambien se convino en que mientras llegara el momento de otorgar las escrituras respectivas, pudiera O. disponer de aquella para procurarle llenos y hacerla productiva, percibiendo C. por su parte las rentas de las casas de San Angel y la Magdalena. Añade O. que, precediendo la citacion de los colindantes, manifestaron su conformidad, con excepcion de los naturales del pueblo de San Ildefonso y algun otro, para levantar una acta judicial, en la que se designaran los límites de la hacienda, segun las indicaciones de dos vecinos conocedores de ella, lo cual se verificó: que una vez fijados los linderos por algunos vientos, se levantó una cerca por órden de O. en los límites designados, y que llegando su fabricacion al punto donde se dice que la hacienda linda con el pueblo de San Ildefonso, los naturales de éste se opusieron á la continuacion de la obra, é incendiaron la parte concluida: que habiendo pedido se levantara una informacion judicial de estos hechos con citacion del representante del pueblo, se rindió y produjo por resultado un segundo incendio que destruyó los pastos de la hacienda: que por último, estos acontecimientos sucedidos en los momentos de otorgarse la escritura, impulsaban á O. á no firmarla; en cuya virtud, y estando solo obligado á comprar una cosa segura y no un pleito mas ó ménos dudoso en su éxito, como era el objeto del contrato de

compra, pedia al juzgado se sirviera decretar en definitiva la rescision del contrato celebrado, y declarar obligado á su causante al pago de los gastos impendidos, y los daños y perjuicios causados.

Corrido traslado de este escrito, la parte de C. contestó, manifestando que por su parte no habia causa para la rescision, y por lo mismo pedia al juzgado que en vista de las pruebas respectivas que rendiria, declarase á T. O. obligado á cumplir el contrato. Pidió por un otrosí, que se notificara á O. no innovara pendiente el pleito ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas que, como inquilino de las fincas que él mismo habia dado por parte de precio, estaba dejando de pagar desde que se resistia á firmar la escritura; y además, que se abstuviera de verificar las ventas que se proponia hacer, de una ó ambas fincas dadas en parte de pago, segun se habia informado al propio C., por ser violento é ilegal.

A este escrito proveyó auto el juez en 12 de Agosto, mandando recibir el negocio á prueba; y en cuanto al otrosí, que se hiciera la notificacion solicitada, por vía de providencia provisional y precautoria.

En 10 del mismo pidió la parte de T. O., notificado que le fué el auto referido, revocacion por contrario imperio, suplicando se sacara testimonio de lo conducente para fundar su pedido, á lo que se mandó correr traslado en artículo.

La parte de C. contestó en su escrito respectivo, que las fincas, objeto del juicio rescisorio que se ventilaba, se habian hecho litigiosas desde la contestacion de la demanda: que supuesto que las leyes, y entre ellas la 9, tít. 4º, lib. 5 del Fuero Juzgo, prohibian la venta ó enajenacion de las cosas litigiosas, T. O. no podia legalmente ni debió vender las casas expresadas siendo objeto de un juicio, el rescisorio: que por lo mismo debia subsistir el auto, cuya revocacion se pretendia, aun cuando apareciera con el carácter de interlocutorio; porque los de esta clase solo son revocables cuando son contrarios á las leyes y carecen de los fundamentos de justicia en que debe apoyarse todo auto: y por último, que con la enajenacion de las fincas venian á hacerse ilusorios los derechos de esta parte, si obtenia en el juicio principal, por no tener O. otros bienes en que hacerse efectivo el pago, por cuyas razones debia condenarse á la contraria, con arreglo á la ley 8ª, tít. 22, Part. en las costas del artículo promovido.

El ciudadano juez, previa citacion, falló este artículo como sigue:

México, Noviembre 10 de 1870.

Vistos en el artículo de revocacion, por contrario imperio, de la parte del auto de 12 de Agosto último, que dispuso que, en calidad de providencia provisional y precautoria, D. T. O. no enajenara las casas sitas en los pueblos de San Angel y la Magdalena, y continuara pagando las rentas á D. J. M. de la C.; y lo alegado por éste para que no se revocara dicha medida, y considerando: que del escrito de demanda de O., aparece que se dieron esas casas por parte de precio de la venta de la hacienda de Nadó, y que por virtud de ese contrato, como comprador C. como vendedor está en posesion de dichas fincas: que puesta la demanda y contestada, las cosas que son su objeto ya están como litigiosas sub-judice, y no pueden enajenarse: que la medida dictada de que no se enajenen está basada en esa razon legal, y simplemente para evitar un daño que se teme, lo que no causa un perjuicio que legalmente funde su levantamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara subsistente dicha providencia, y sin hacer especial condenacion de costas, y se dispone que desde la última notificacion de este auto continúe el término probatorio. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—(Firmado.)

En 12 del mismo, apeló de este auto por medio de escrito la parte de O., y corrido traslado, manifestó la contraria que el auto apelado no causaba gravámen irreparable, y se hallaba comprendido en las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 32, tít. 18, lib. 4 de la Rec., y por lo mismo, pedia al juzgado declarara sin lugar dicha apelacion; á lo que se proveyó auto admitiendo la apelacion, con arreglo al art. 133 de la ley de procedimientos, en solo el efecto devolutivo.

Remitido á la 2ª Sala testimonio de lo conducente para sustanciar la apelacion, se pronunció la sentencia que dice lo que sigue:

México, Febrero 27 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. T. O. contra D. J. de la C., sobre rescision de contrato, en el incidente promovido por parte de C. al contestar la demanda, pidiendo por un otrosí se notificara al actor que, pendiente el pleito, no innovara ni alterara las cosas litigiosas, sino que continuara pagando las rentas y se abstuviera de hacer las ventas que se proponia hacer, segun estaba informado, de una ó de las dos fincas que dió en precio de la hacienda de Nadó. Vistos el auto del inferior de 12 de Agosto del año próximo pasado en la

parte relativa, que es en la que se mandó hacer la notificacion pedida por vía de providencia provisional y precautoria, de lo que pidió la parte de O. revocacion por contrario imperio. Vistos: el auto de 10 de Noviembre del año anterior, en que el juez declaró subsistente la providencia sin hacer especial condenacion de costas, de cuyo auto apeló el actor, admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia, por el Lic. D. Miguel Chavez patrono del apelante, y los apuntes presentados por el Lic. D. M. Frias patrono de D. J. de la C. Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 132 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto apelado que declaró subsistente la providencia precautoria, dictada en auto de 12 de Agosto del año próximo pasado, que mandó notificar á D. T. O. se abstuviera de enajenar las fincas que tenia entregadas á D. J. de la C., en virtud del contrato cuya rescision solicitaba, y que acudiera con las rentas de las mismas fincas á la parte de D. J. de la C.: 2º Se condena en las costas de esta instancia á D. T. O.; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva el incidente al juzgado de su origen para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

(CONCLUYE.)

Grande agravio se hace con ella á los ilustrados jueces del ramo criminal, y apenas es concebible se les suponga tan ignorantes, que solo puedan descubrir á los autores de los delitos, en aquellas averiguaciones que ellos instruyen desde un principio, y no puedan hacer-

lo en las que les van comenzadas, cuando puede asegurarse que despues del auto de formal prision, ya está casi siempre averiguado quién es el delincuente.

La experiencia tiene acreditado ya lo infundado de este temor, pues en las causas y no pocas, en que se ha admitido la recusacion y que han pasado á otros jueces, no se han perdido los hilos de la averiguacion.

Mas suponiendo que en algun caso pudiera suceder, esta no seria una razon para privar al procesado, por un hecho tan difícil y remoto, de un recurso tan precioso como el de la recusacion, particularmente cuando en la averiguacion por los delitos, se comprometen los bienes que el hombre tiene de mas valia, como son el honor y la vida.

Dije que el juzgado al decretar, que el 3º no es recusable, habia dejado el camino mas seguro para seguir el mas difícil, infringiendo manifiestamente la ley de 5 de Enero, en que se apoya para fundar su auto de 3 de Febrero.

Y así sucede en efecto. Por práctica constante los jueces se han dado por recusados desde el auto de formal prision, cuando se les ha recusado y el Superior Tribunal, no solo nada les ha dicho que indique no estaba en su opinion ese procedimiento, sino que con su silencio lo ha sancionado. Este era pues, el camino seguro, y por lo tanto el que debió seguirse, y sin embargo no se siguió.

Optóse por el mas difícil, y al entrar en él, se infringieron las leyes, como voy á demostrarlo.

El juez concluye el auto de que me he alzado, con las palabras siguientes: "en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos; y en tal virtud, determino que se vuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber á las partes."

Como se ha visto, el juzgado funda su auto de 3 de Febrero, para resolver que el juez 3º no es recusable, en que la causa está en sumario, y en que con arreglo al artículo 79 de la ley de 5 de Enero, vigente en su concepto, cuando está en este estado el proceso, no puede admitirse la recusacion.

Pero el artículo 75 dice textualmente, "que ningun juez podrá suscitar competencia, para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallare en sumario."

Si pues la causa está en sumario, segun la opinion del juzgado, no debió por ningun motivo, si no es infringiendo á ciencia cierta este artículo, entablar la competencia.

¿Y qué otra cosa hace el juzgado al decla-